000405/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. S.R.L. en autos: "S. E. S.R.L. c/ P. A. E. L. (SUCURSAL ARGENTINA)s/ MEDIDA CAUTELAR"- Expte N° 161/2011 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 405 Año 2011.**

Que a fs.39/41vta., la actora interpone recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fecha 9 de setiembre de fs. 37, que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs.35/35 vta. que hace lugar a la sustitución de embargo ofrecida por la demandada.

En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha cumplido con los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la actora de la resolución recurrida de fs.35/35 vta., del recurso de apelación de fs.36, de la denegación del recurso a fs.37 y demás antecedentes de la causa. Asimismo, se informó las fechas de la resolución que motivara el recurso, de la denegación del mismo y de la notificación del rechazo del recurso de apelación, de los que surge la temporaneidad del presente recurso de hecho.

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponder entrar al siguiente estadio del debate de autos. En ese orden de ideas, surge del análisis de las actuaciones que la presente impugnación se origina en la resolución del juez que hace lugar a la sustitución del embargo preventivo ordenado en los

autos principales (fs.30) y levanta la cautelar, por los fundamentos expuestos en la resolución (fs.35/35 vta). Contra dicho proveído, interpone la actora recurso de apelación que el juez rechaza por considerar que la resolución no le causa agravio a la actora.

La impugnación se centra en que la resolución que hace lugar al pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución ofrecido por la demandada causa agravio a su parte. Aduce que si bien no se opuso a la petición, hizo reserva de algunas cuestiones técnicas con relación a la situación económica financiera de la aseguradora contratada por la demandada (F. y C. SA). Agrega que en su oportunidad se señaló que la demandada no acreditó los perjuicios que supuestamente le causaría la medida cautelar. Insiste que el crédito reclamado no se encuentra suficientemente garantizado con el seguro de caución ofrecido por la contraria, en virtud de las observaciones realizadas sobre la solvencia de la entidad aseguradora. Insiste que las diligencias solicitadas al tribunal al sustanciarse el incidente de sustitución de embargo, tenían como finalidad acreditar si la garantía ofrecida es suficiente. Sostiene que lo resuelto agravia a su parte dado que no existe certeza sobre los derechos del acreedor.

Atento la cuestión planteada, no se puede soslayar que la resolución atacada encuadra dentro de las que admiten o deniegan las medidas cautelares, siendo aplicable al presente las disposiciones de los artículos 200 y 205 del CPr., que dispone que dichas resoluciones son apelables subsidiaria o directamente.

Con relación a la falta de gravamen

irreparable, sin que signifique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, no se puede soslayar que la actora en su escrito de fs.33/34 condicionó la sustitución del embargo decretado sobre las sumas que tuviere la demandada en sus cuentas bancarias por un seguro de caución a las diligencias requeridas en el punto b). y, en forma expresa señaló que esta sustitución no beneficiaba a su parte, argumento que desarrolla en los párrafos siguientes. Esta situación demuestra que la accionante formuló objeciones a la sustitución de la medida cautelar de modo que no existió de su parte consentimiento expreso a la pretensión de la demandada y, por ende, existe potencialmente agravio.

Conforme lo señalado y en virtud de lo dispuesto por el art. 200 del CPr. citado, la resolución impugnada por la actora es apelable, por lo que corresponde hacer lugar a la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs.39/41 vta.

2°).- Conceder el recurso de apelación en interpuesto por la actora a fs.36, contra la resolución de fs.35/35 vta., de fecha 31 de agosto de 2011, dictada en los autos: "S. E. S.R.L. c/ P. A. E. L. (Sucursal Argentina) s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 161/2011 en relación y con efecto suspensivo.

3°).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación

a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS